



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN: 09/2008.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL OCHO.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CEDH/039/(15)/OAX/2006**, relativo a la queja del ciudadano **MAURILIO SANTIAGO REYES** por probables violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad, en agravio de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva dependientes de la Secretaría de Protección Ciudadana del Estado; esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, en relación a los siguientes:

I. HECHOS.

1.- El nueve de enero de dos mil seis, aproximadamente a las quince horas, se recibió la queja que por escrito presentó el ciudadano **MAURILIO SANTIAGO REYES**, Presidente del Centro de Derechos Humanos y Asesoría a Pueblos Indígenas, Asociación Civil, con sede en Tlaxiaco, Oaxaca, quien reclamó violación a los derechos humanos a la libertad, a la legalidad y a la seguridad jurídica, por la detención arbitraria cometida en agravio del ex presidente municipal de Santa María Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca, atribuibles a elementos de la Policía Preventiva dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; como hechos constitutivos de la queja manifestó que el día cinco de enero de dos mil seis, el profesor **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, fue privado de su libertad aproximadamente a las doce horas, por elementos de la Policía Preventiva del Estado, cuando conducía una camioneta marca nissan, en la comunidad de San Gabriel Mixtepec, Juquila, Oaxaca, agregando que los citados servidores públicos lo despojaron de las llaves de su vehículo de motor y de sus pertenencias personales, que fue humillado e insultado, diciéndole que por andar alborotando a la gente de la región lo iban a detener; añadiendo que en esa fecha fue privado de su libertad y recluido en la Penitenciaría Central del Estado, y puesto a disposición del Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, dentro del expediente penal número 108/2005, en contra del referido agraviado por la probable comisión del delito de abigeato; así también, señaló que el delito que se le imputaba fue prefabricado por personas y autoridades de la comunidad de San Juan Lachao Nuevo, en represalia a la lucha por sus tierras, señalando que en

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

el momento en que fue trasladado del lugar en donde fue detenido a la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo despojaron de sus zapatos y de su ropa, como una señal de humillación por ser líder indígena.-----

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/39/(15)/OAX/2006**, y mediante oficios 395 y 887, se solicitaron a las autoridades señaladas como responsables los informes de autoridad relativos a los actos reclamados; así también, se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el presente expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

II. EVIDENCIAS.

1.- Oficio número Q. R. 453, de fecha treinta de enero de dos mil seis, signado por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo el oficio sin número, fechado el veintiséis de enero del mismo año, signado por el ciudadano Licenciado Julio Pérez de los Ángeles, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, mediante el cual informó que el Juez de su adscripción, dictó en la causa penal número 108/2004 (sic), auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, quien fue detenido y puesto a disposición del referido juzgador en cumplimiento a una orden de aprehensión (visible a fojas quince y dieciséis).

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

2.- Oficio número 183-A, de fecha uno de febrero de dos mil seis, signado por el Licenciado ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remite el informe solicitado, comunicando que la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en la Costa, proporcionó a elementos de esa corporación destacamentados en la mencionada región, copia simple de la orden de aprehensión librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, en contra de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, en el expediente penal 108/2005, con la finalidad que dicho cuerpo policiaco auxiliara, y en su caso, procediera a la ejecución de dicho mandato, fue por ello que el cinco de enero de ese año, procedieron a la detención del agraviado



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

JAIME LOAEZA JUÁREZ, poniéndolo a disposición del Juez de la causa. Asimismo, anexó a su informe:

a).- Oficio número MLA/04/2006, fechado el cinco de enero de dos mil seis, firmado por el Oficial Máximo López Avendaño, Comandante de la Partida de la Policía Preventiva del Estado, establecida en la población de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, por medio del cual puso a disposición del Subprocurador Regional de Justicia en la Costa, a **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, quien fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra dentro de la causa penal antes mencionada.

b).- Certificado médico expedido por la Doctora **OLIVIA BELTRÁN DÍAZ**, previa valoración del señor **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, realizada en esa misma data, del que se desprende que el agraviado no presentaba lesiones físicas recientes.

c).- Copia simple de la orden de aprehensión de fecha veintiuno de junio de dos mil cinco, librada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en contra del agraviado **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, por el delito de abigeato. (consultables a fojas dieciocho a veinticinco).

3.- Oficio número PTSJ/CDH/108/2006, de fecha veinticuatro de abril de dos mil seis, mediante el cual el Licenciado SAMUEL ALFONSO CASTELLANOS PIÑÓN, Coordinador de Derechos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el fax del oficio número 911, fechado el diecisiete del mismo mes y año, por medio del cual el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, rindió el informe requerido, deducido del expediente penal número 108/2005, instruido en contra de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, como probable responsable en la comisión del delito de abigeato, en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ. El Juez en síntesis señaló que el veintiuno de junio del dos mil cinco, se libró orden de aprehensión en contra del aquí agraviado como probable responsable en la comisión del delito de abigeato en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ, la que se transcribió oportunamente al Agente del Ministerio Público adscrito para su debido cumplimiento, siendo por esa razón que al ejecutarse tal mandamiento de captura, en proveído de cinco de enero del año en curso, se tuvo al Representante Social poniendo a disposición de ese Juzgado e internado en la Penitenciaría Central del Estado al

mencionado agraviado, para la continuación del respectivo proceso penal; que el Juez Séptimo de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en auxilio de las labores de ese juzgado, le tomó la declaración preparatoria al aquí agraviado, recepcionó las pruebas de descargo ofrecidas para su desahogo y al fenecer el término que establece el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante resolución de fecha once de enero de dos mil seis, dictó a favor del mencionado quejoso auto de libertad por falta de elementos para procesar y con las reservas de ley por la comisión del ilícito de abigeato, cometido en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ (el cual obra agregado a fojas veintinueve a treinta y tres).

4.- Oficio número PTSJ/CDH/130/2006, de fecha ocho de mayo de dos mil seis, mediante el cual el Licenciado SAMUEL ALFONSO CASTELLANOS PIÑÓN, Coordinador de Derechos Humanos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitió el original del oficio número 911, así como copia certificada del expediente penal número 108/2005, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, en contra de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, como probable responsable de la comisión del delito de abigeato en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ. Dentro de dicho expediente penal destacan por su relevancia, dada la naturaleza del caso planteado, los siguientes elementos de prueba:

a).- Oficio Pedimento número 04, de fecha cinco de enero de dos mil cinco (sic), mediante el cual el ciudadano Licenciado JULIO PÉREZ DE LOS ÁNGELES, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, informó al titular de dicho Juzgado que dio cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 108/2005, en contra del aquí agraviado, a quien puso a su disposición internado en la Penitenciaría Central del Estado ubicado en Santa María Ixcotel, Oaxaca, para que le fuese decretada su detención judicial, se le recibiera su declaración preparatoria, así como las pruebas para desvirtuar la imputación vertida en su contra y, dentro del término constitucional, resolviese la situación jurídica del mismo.

b).- Auto de fecha cinco de enero de dos mil seis, dictado dentro de la causa penal mencionada en el apartado anterior, mediante el cual el Licenciado IGNACIO JOSÉ

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

LUIS CARRASCO DOMÍNGUEZ, Secretario Judicial Encargado por Ministerio de Ley del Despacho del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, decreta la detención judicial del inculpado **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, a las veintitrés horas con treinta minutos, como probable responsable en la comisión del delito de abigeato, en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ.

c).- Oficio número 321, de fecha cinco de enero de dos mil seis, por medio del cual el Teniente de Navío MANUEL MORENO RIVAS, entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, informó al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, que la orden de aprehensión librada por el titular de dicho Juzgado, con relación al expediente penal número 108/2005, en contra de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, fue cumplida y puso al detenido a disposición de dicha autoridad judicial, para los efectos legales procedentes, en la Penitenciaría Central del Estado.

d).- Auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, dictado por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, el once de enero de dos mil seis.

5.- Acta circunstanciada de fecha once de junio del presente año, levantada por personal de este Organismo, en la que consta que el ciudadano Licenciado FRANCISCO ANTONIO LESCAS, Subdirector Regional de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestó que el día treinta de octubre de dos mil siete tomó posesión en su cargo, sin embargo, no recibió libros de gobierno o minutarios anteriores a esa fecha, proporcionando copia de las siguiente documentales:

a).- Oficio número 321 de fecha cinco de enero de dos mil seis, signado por el ciudadano Teniente de Navío MANUEL MORENO RIVAS, entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual puso a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, al ciudadano **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, en cumplimiento de la orden de aprehensión del expediente penal número 108/2005.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

b).- Oficio número 404, de fecha cinco de enero de dos mil seis, suscrito por el ciudadano Licenciado JULIO PÉREZ DE LOS ÁNGELES, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, a través del cual puso a disposición del referido Juzgado al aquí agraviado.

c).- Oficio sin número de fecha diez de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano Licenciado MIGUEL CALDERÓN CISNEROS, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, mediante el cual informó al ciudadano Maestro HÉCTOR HUMBERTO VÁSQUEZ QUEVEDO, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el entonces Subprocurador Regional de la Costa, Licenciado MARCOS MARTÍNEZ GUZMÁN, no solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del Estado para ejecutar la orden de aprehensión dictada en contra del ciudadano **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, dentro del expediente penal 108/2005, del índice del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca. (visible a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y siete).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El cinco de enero de dos mil seis, a las doce horas aproximadamente, el señor **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, fue detenido por elementos de la Policía Preventiva del Estado, correspondientes a la partida de la comandancia regional establecida en la población de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, cuando conducía su camioneta en el camino de terracería que conduce a la población de “El Zanate”, en la desviación al municipio de Temaxcaltepec, Juquila, Oaxaca; dicha detención se ejecutó en cumplimiento a la orden de aprehensión emitida por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia, con sede en la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, deducida del expediente penal número 108/2005, en contra del aquí agraviado como probable responsable en la comisión del delito de abigeato, en perjuicio de RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 3°, 6° fracción III, 15 fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 108, 110, 111 y 112 del Reglamento Interno y de conformidad en lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley vigente que rige a esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a autoridades de carácter estatal.

SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se acreditaron las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado **JAIME LOAEZA JUÁREZ**, atribuidas al ciudadano **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, Comandante de Partida, así como a los elementos a su mando, integrantes de la Partida de la Policía Preventiva del Estado establecida en la Agencia Municipal de Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Se dice lo anterior, toda vez que en términos de las evidencias habidas en autos, se desprende que los citados elementos policíacos, sin tener facultades para ello, detuvieron al mencionado agraviado en virtud de que contaba con una orden de aprehensión, según lo refirió el propio Comandante **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, siendo puesto a disposición del Subprocurador de Justicia del Estado en la región de la Costa; violando con lo anterior el principio de legalidad que debe regir a todo acto de autoridad, en términos de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcriben:



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, en la cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Aunado a lo anterior, la Constitución de nuestro Estado señala:

“ARTÍCULO 2.- ...

El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena. ...”

Así también, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca** establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la prestación del servicio de seguridad pública, del otorgamiento de la seguridad personal, así como regular los servicios privados de seguridad en el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 2.- En el Estado de Oaxaca, la seguridad pública es la función a cargo del Estado y de los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

ARTÍCULO 3.- La aplicación de esta ley corresponderá:

I.- Al Gobernador del Estado;

II. Al Secretario de Protección Ciudadana y al Procurador General de Justicia del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias; y

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

III.-...

ARTICULO 5.- *Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría por ser esta última la dependencia titular del Ministerio Público del Estado, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

....

ARTÍCULO 6.- *La Policía del Estado estará integrada por la Policía Preventiva con todas sus Direcciones, Unidades y Agrupamientos que prevea su ordenamiento.*

ARTÍCULO 39.- *Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Estado deben observar invariablemente como principios normativos en su actuación y conducta los de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, servicio a la comunidad y respeto a los derechos humanos.*

ARTICULO 40.- *Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, Independientemente de las obligaciones que le establecen las disposiciones legales Federales y Estatales, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y otros ordenamientos especiales, deberán:*

I.- Actuar dentro del orden jurídico respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen”.

En relación con lo anterior, la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** dispone en su artículo 22, lo que a continuación se transcribe:

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

“Artículo 22.- *A la Secretaría de Protección Ciudadana corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I.- Conducir la política del Estado en todo lo relacionado con la seguridad pública, la prevención de delitos y la readaptación de delincuentes con estricto respeto a los derechos humanos;

II.- Capacitar, en los términos de ley a los miembros de cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;

III.- Establecer programas permanentes para la vigilancia del orden público y prevención de delitos;

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV.- Reglamentar y aplicar normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;

V.- Derogada;

VI.- Administrar, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;

VII.- Supervisar a la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes;

VIII.- Celebrar convenios con los sectores productivos, para el efecto de establecer centros de trabajo dentro y fuera de los centros de readaptación social, para beneficio de los procesados sentenciados y liberados.

IX.- Celebrar convenios de coordinación con los Municipios del Estado en materia de seguridad pública;

X.- Celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con las Entidades Federativas en materia de seguridad pública con la debida intervención del Procurador General de Justicia del Estado; y

XI.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos”.

Advirtiéndose pues de lo transcrito, que no se encuentran dentro de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Protección Ciudadana, y por lo tanto de la Policía Preventiva del Estado (dependiente directamente de dicha Secretaría), la ejecución de órdenes de aprehensión; por lo que, es claro que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el cumplimiento de sus funciones, al realizar actos que competen a otra autoridad.

Por ello, puede afirmarse válidamente que se violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado, por parte de elementos de la Partida de la Policía Preventiva del Estado establecida en la Agencia Municipal de Puerto

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, a cargo del ciudadano Oficial **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, toda vez que dichos elementos policíacos de manera arbitraria (ya que actuaron fuera del marco legal que rige su actuación) realizaron la detención del ciudadano **JAIME LOAEZA JUÁREZ** el cinco de enero de dos mil seis, ejecutando la orden de aprehensión librada en su contra por el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, derivada de la causa penal número 108/2005, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abigeato, en perjuicio del ciudadano RAFAEL MENDOZA RAMÍREZ. Hechos que el propio oficial de la Policía Preventiva mencionado aceptó, como se desprende del oficio número MLA/0004/2006 que obra en autos, mediante el cual dejó a disposición del Subprocurador Regional de la Costa al agraviado (evidencia 2 a).

Ahora bien, la argumentación hecha en el sentido de que no corresponde a la Policía Preventiva del Estado la ejecución de órdenes de aprehensión, se corrobora con los fundamentos legales que a continuación se citan, y de los que se advierte claramente que esa facultad se encuentra conferida expresamente a la Agencia Estatal de Investigaciones (antes Policía Ministerial), como auxiliar del Ministerio Público.

En ese tenor, nuestra **Carta Magna** en su artículo 21 dispone que:

“ARTÍCULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. ...

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

La **Ley de Seguridad Pública del Estado** en su artículo 5 establece lo siguiente:

ARTICULO 5.- *Corresponde a la Secretaría y a la Procuraduría por ser esta última la dependencia titular del Ministerio Público del Estado, prestar coordinadamente el servicio de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia.*

La Policía Ministerial quedará sujeta por lo que corresponde a su ámbito de competencia, a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, en su Reglamento y en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Por su parte, la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, (en vigor en la fecha en que sucedieron los hechos) establece lo que enseguida se transcribe:

“ARTÍCULO 31.- *La Policía Ministerial es la Corporación Auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales y de los acuerdos que dicte el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.*

ARTÍCULO 33.- *Son atribuciones de la Policía Ministerial del Estado, como corporación auxiliar del Ministerio Público:*

IV.- Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las Autoridades Judiciales lo determinen, informando al Procurador del cumplimiento de las mismas.

Así pues, de lo acabado de transcribir, como ya se dijo, queda perfectamente establecido que es a la Agencia Estatal de Investigaciones a quien toca ejecutar las órdenes de aprehensión y no a la Policía Preventiva del Estado.

No obstante lo anterior, es pertinente entrar al estudio de lo que en su defensa hizo valer la autoridad responsable, quien por medio del oficio número 183-A de fecha primero de febrero de dos mil seis, signado por el ciudadano Licenciado ALBERTO GARCÍA SANTOS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, (evidencia 2) al rendir el informe solicitado, refirió que la Subprocuraduría Regional de Justicia con sede en la Costa, proporcionó a elementos de esa Dependencia destacamentados en la región, copia simple de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Puerto Escondido, Oaxaca, librada en contra del aquí agraviado dentro del expediente penal número 108/2005 por el delito de abigeato, lo anterior, con la finalidad de que ese cuerpo policíaco auxiliara y en su caso procediera a la ejecución de dicho mandato aprehensorio, y que, en tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la **Ley Orgánica de la Policía del Estado**, el día cinco de enero de dos mil seis, cuando realizaban sus funciones y después de identificar al ciudadano

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

JAIME LOAEZA JUÁREZ, procedieron a su detención, en cumplimiento de la orden de aprehensión que tenía librada en su contra.

En ese contexto, tenemos que los preceptos legales citados son del tenor siguiente:

“ARTICULO 2o.- *Sus funciones son de vigilancia para prevenir la comisión de delitos; para reprimir los actos que perturben la tranquilidad pública y aprehender infractores o delincuentes.*

ARTICULO 3o.- *Será auxiliar del Ministerio Público y de la Administración de Justicia, obedeciendo y ejecutando sus mandamientos fundados en ley, para la aprehensión de criminales y para la investigación y persecución de los delitos”.*

Así pues, en relación a lo argumentado por la responsable, debe decirse que, aún en el supuesto de que los artículos antes citados fueran interpretados en el sentido de que las atribuciones para realizar ese tipo de actos puedan delegarse o ser solicitadas a esa Corporación por parte de la autoridad competente, atendiendo nuevamente al principio de legalidad y certeza jurídica, en el caso concreto, necesariamente la petición de auxilio debió ser comunicada por escrito por la Subprocuraduría Regional de Justicia, en base a lo señalado por el artículo 12 fracción I de la Ley Orgánica de la Policía del Estado, que a la letra dice: **“ARTICULO 12.-** *Como auxiliar del Ramo Judicial: I.- Cumplirá las órdenes legales que **por escrito** reciba del Ministerio Público....”.*, en relación con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que dispone: **ARTÍCULO 35.-** *Los cuerpos de seguridad y demás autoridades destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público en la Entidad, sean estatales o municipales, son auxiliares de la Policía Ministerial y tendrán la obligación de obedecer y ejecutar las órdenes que ésta les dicte en el ejercicio de sus funciones”,* a fin de que existiera constancia fehaciente de los motivos que hubieron para solicitar apoyo, precisamente para salvar responsabilidades, ya que en todo caso, tal petición sólo debe proceder en ocasiones extraordinarias, pues de lo contrario no tendría razón de ser la división de funciones establecida entre las corporaciones policíacas a que nos venimos refiriendo en la presente resolución. Sin embargo, la responsable no acreditó tal situación, pues no obra en el expediente medio probatorio alguno en ese sentido; además de que, contrario a lo por ella manifestado, la Procuraduría General de Justicia

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

del Estado negó haber solicitado la colaboración de la Policía Preventiva para la ejecución de la orden que nos ocupa, según se advierte del oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil ocho, signado por el ciudadano Licenciado MIGUEL CALDERÓN CISNEROS, Subdirector de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Costa, quien refirió que el entonces Subprocurador en esa región no solicitó el apoyo de la Policía Preventiva del Estado para la detención del agraviado.

Así pues, de lo hasta aquí manifestado, se desprende claramente la división de funciones entre la Agencia Estatal de Investigaciones, que auxilia directamente al Ministerio Público, y la Policía Preventiva, que depende de la Secretaría de Protección Ciudadana. Teniendo ésta última corporación policíaca, como su nombre lo indica, la función de prevenir los delitos, y solamente, en el supuesto mencionado con anterioridad en el sentido de que los artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Policía del Estado pudieran interpretarse de tal manera que las atribuciones de ejecutar órdenes de aprehensión pudieran delegarse, tendría por excepción la facultad de obedecer y ejecutar las órdenes que el Ministerio Público o la Agencia Estatal de Investigaciones (antes Policía Ministerial) les dictara en el ejercicio de sus funciones, pero, en tal caso, debería quedar perfectamente acreditada esa circunstancia, a fin de no violentar los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir los actos de autoridad.

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

En consecuencia, las argumentaciones vertidas a lo largo del presente documento demuestran sin lugar a dudas que la conducta desplegada por los elementos policíacos que efectuaron la detención del aquí agraviado, contravino las hipótesis previstas en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales establecen:

“Artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general,

cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.

Así también, este Organismo defensor de los derechos humanos, considera que con la conducta desplegada por el Oficial **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, Comandante de la Partida de la Policía Preventiva del Estado con sede en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, así como los elementos a su mando, muy probablemente se incurrió en responsabilidad penal, pues el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su Título Octavo, Capítulo I, que se refiere al ejercicio indebido y abandono de funciones por parte de funcionarios y empleados públicos, agentes de gobierno o sus comisionados, y en su Capítulo II, que indica los abusos de autoridad y otros delitos oficiales, señala en la fracción VI del artículo 205, y en la fracción XXXI del 208 de dicho ordenamiento que:

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

“ARTÍCULO 205.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, a los funcionarios y empleados públicos, agentes del gobierno o sus comisionados que incurran en cualesquiera de los delitos siguientes:

(...)

VI.- Al funcionario público o agente del gobierno que ejerza funciones que no le correspondan, por su empleo, cargo o comisión, o se exceda en el ejercicio de las que le competen.”

“Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona.

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local”

En suma, resulta indiscutible que sin motivo ni fundamento jurídico que lo justifique, los policías preventivos integrantes de la Partida de la Policía Preventiva del Estado, al mando del Oficial **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, Comandante de la misma, establecida en la Agencia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca, procedieron a la detención del aquí agraviado, de manera ilegal, circunstancia que se considera violatoria de los derechos humanos, ya que la conducta descrita atenta contra uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, contemplado como piedra toral del régimen del Estado de Derecho en el cual vive y se desarrolla nuestra sociedad mexicana: **la seguridad jurídica.**

En base a los razonamientos que anteceden, es fundamental destacar que en la especie se vulneraron las disposiciones de **Instrumentos Internacionales** suscritos y ratificados por nuestro país, que de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna son Ley Suprema y, por lo tanto, son de observancia y aplicación obligatoria, mismas que a continuación se citan:

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** que en su artículo 3 establece:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La **Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** que en su artículo XXV señala:

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

“Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 9.1 ordena: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

En base a lo expuesto y con fundamento en lo estipulado en los artículos sexto transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, 24 fracción IV, 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 111 al 118 de su Reglamento Interno, este Organismo se permite formular al Ciudadano **Secretario de Protección Ciudadana del Estado**, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Preventiva del Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 fracciones I y II y 80 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Oaxaca, inicie y concluya dentro de los términos legales procedimiento administrativo de responsabilidad al ciudadano Oficial **MÁXIMO LÓPEZ AVENDAÑO**, entonces Comandante de la Partida de la Policía Preventiva del Estado con sede en Puerto Escondido, San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, y demás elementos de ese cuerpo policiaco que intervinieron en la aprehensión del agraviado JAIME LOAEZA JUÁREZ, para determinar la responsabilidad en que incurrieron, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Si del resultado del Procedimiento a que se refiere el punto que antecede, se advierte la existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se dé vista

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

con los mismos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente.

TERCERA.- Solicítese al titular de esa Secretaría que en un plazo de sesenta días naturales, implemente un programa o curso de capacitación dirigido al personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, respecto de las facultades y obligaciones que la Ley les confiere en el ejercicio de sus funciones, a efecto de que obtengan el conocimiento legal adecuado y puedan así determinar la base sobre la que deberán encuadrar su conducta como servidores públicos, evitando la aplicación de criterios arbitrarios, personales y subjetivos en la realización de la delicada tarea que tienen encomendada.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el Estado democrático de Derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionario ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el numeral 6° transitorio de la

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al ciudadano Secretario de Protección Ciudadana el término de **quince días hábiles** siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, remitiendo en su caso las pruebas correspondientes a su cumplimiento, las cuales deberán enviarse dentro de un término de quince días hábiles, siguiente a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en relación con los artículos 85, 112 y 114 de su Reglamento Interno. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del citado Reglamento Interno, aplicados de conformidad con los artículos 2º y 6º transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para el seguimiento respectivo; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento Interno en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, en lo que concierne a su trámite.

Así lo resolvió y firma el Doctor **HERIBERTO ANTONIO GARCÍA**, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora **MARIBEL MENDOZA FLORES**, Visitadora General de este Organismo.-----

Presidencia

Calle de los Derechos
Humanos No. 210, Col.
América C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org